



Bogotá D. C., 27 enero de 2021

Concepto - PSDCP - No. -VEP- 05

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Penal

Magistrado Ponente: **Dr. Hugo Quintero Bernate**

E. S. D.

Ref: Recurso de casación interpuesto por el defensor de Heber Hernando Rivera Rocha contra que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la misma ciudad, que condenó al procesado por el delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal.

Radicación 54.155

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal expongo mi criterio en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda presentada por el defensor de Heber Hernando Rivera Rocha contra que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que confirmó la sentencia emitida

por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la misma ciudad, que condenó al procesado por el delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal, a la pena principal de 24 meses y 3 días de prisión, multa de 66.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 meses; se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

HECHOS:

Según la denuncia formulada se tiene que contra Héctor Yamil Torres Morales, se adelantó en el Juzgado Segundo Civil de Neiva un proceso ejecutivo de mayor cuantía, siendo demandante Heber Hernando Rivera Rocha, quien utilizó una letra de cambio por el valor de \$100.000.000, los cuales pretendían fueran pagados por Torres Morales. En dicho proceso se ordenó librar mandamiento ejecutivo del señor Rivera Rocha, por la suma antes mencionada, más los intereses moratorios. Finalmente el 30 de marzo de 2016, se emitió fallo de primera instancia, en el cual se declararon probadas excepciones de mérito de la parte demandada, lográndose demostrar que Henry Yamil Torres Morales, no suscribió la letra de cambio y que la misma fue alterada.

DEMANDA FORMULADA POR EL DR. JESÚS ANTONIO MARÍN RAMÍREZ

Cargo único

Acusa el censor que el Tribunal incurrió en violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del artículo 63 del Código Penal. Esto es, que las instancias aplicaron parcialmente la norma para suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad y dicho beneficio no fue aplicado para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Debemos indicar que la imposición de las penas accesorias versa sobre la discrecionalidad del juez, quien impone la medida salvo excepción de carácter constitucional, a la cual hace referencia el inciso 2 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, consagrada en el inciso 5 del artículo 122 de la Carta de 1991 según la cual “sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas”.

Ahora bien, nos remitimos al artículo 52 del Código Penal, establece que las penas privativas de otros derechos pueden ser impuestas como principales o accesorias, por lo que el juez articular la relación directa con la conducta punible, al abuso del derecho restringido o cuando la restricción contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.

De igual manera la norma en cita exige al funcionario judicial que al momento de imponer la pena accesoria debe motivar explícitamente su decisión, cualitativa y cuantitativamente, de conformidad con el artículo 59 del Código Penal. Así mismo con base en lo dispuesto en el último inciso del artículo 122 de la Constitución cuando se trata de un delito contra el patrimonio del Estado, caso en el cual la inhabilidad para el desempeño de funciones públicas será permanente.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 53 del Código Penal señala que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se aplicará y ejecutará simultáneamente con la pena de prisión que haya sido impuesta.

Bajo este contexto normativo, entramos en estudio de las providencias tanto de primera y segunda instancia; de donde podemos extraer que el juez de conocimiento, indicó en el capítulo de otras determinaciones de la sentencia, que la imposición de la pena accesoria esto es la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el procesado fue condenado por el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal, reglamento normativo que contiene adjunta a la pena principal privativa de la libertad la inhabilitación del ejercicio y funciones públicas en una sanción de 5 a 8 años.

Además de ello, refiere que se suscribió preacuerdo con la Fiscalía por medio del cual el procesado aceptó la responsabilidad en los delitos imputados y se acordó una pena de 24 meses y 3 días de prisión, multa de 66.6 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de meses, preacuerdo que fue impartida su legalidad el 14 de junio de 2018.

Como se observa al tenor del artículo 453 del Código Penal, delito conculcado al procesado establece:

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

De lo que podemos colegir que el espíritu del legislador trajo inmersa de forma conjunta como penal principal la pena privativa de la libertad de 6 a 12 años de prisión, multa de 200 a 1000 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 5 a 8 años. Por lo

que hace parte de la pena principal y en ese orden de ideas, en estricto cumplimiento del principio de congruencia si se concedió el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad de igual manera debe correr la misma suerte la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en tanto tal sanción hace parte de la pena principal y debe contener los mismos efectos punitivos.

Ahora bien, analizamos este tópico desde el punto de vista de una pena accesoria en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia la pena accesoria debe aplicarse con los mismos criterios de la pena principal toda que hacen parte de un engranaje de la sanción, en este caso los beneficios concedidos en la principal debe ser extensivo respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y no como ocurrió en el presente caso que se concedió la suspensión para la ejecución de la pena privativa de la libertad y este mismo beneficio en virtud de la justicia premial esto es, el preacuerdo suscrito entre el ente acusador y el procesado debió concluirse de forma conjunta con base en el principio de favorabilidad en la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena accesoria de la inhabilitación aludida.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica ha señalado:

“...La sentencia que otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, es el documento idóneo en el que se plasma si este beneficio es o no extensivo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. De este modo, se entiende que si la providencia no consagra la referida excepción, la suspensión condicional de la ejecución de la pena aplicará para la principal como para la accesoria. Expediente 42774 de 2015, 2015-04-16.”

Bajo este precedente jurisprudencial el juez en la parte motiva de la sentencia debe sustentar las razones por las cuales no extenderá el

beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena para la inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas. Y para el caso que nos ocupa, el fallador no hizo un pronunciamiento expreso donde manifestara las razones por las cuales no concedió el mencionado beneficio.

En ese orden de ideas, el cargo está llamado a prosperar, toda vez que se vulneró el principio de congruencia y falta de motivación, con ello fueron desconocidos los requisitos esenciales dispuestos en el artículo 63 del Código Penal.

PETICIÓN.

Así las cosas se solicita muy respetuosamente, casar la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Neiva, para en su lugar extender el beneficio de suspensión de ejecución de la pena de inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas, por las razones anteriormente expuestas.

Señores Magistrados,



JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal